AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00301-00

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00301-00.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
APODERADO: DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA.
DEMANDADO: ADRIANA ISABEL PUPO MOLINA
ASUNTO: INADMISION.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora ADRIANA ISABEL PUPO MOLINA.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 en su numeral 2 del C.G.P.,

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"(…) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (…) "*

En el acápite de identificación de las partes se señala que la demandada es la señora ADRIANA ISABEL PUPO MOLINA, con su identificación, pero sin indicar cual es el domicilio de la misma, y si esta actúa por si misma o través de algún representante, lo cual es requisito esencial para la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se ha configurado la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1, inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ.)